



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Flores Espinoza, Luis Alberto c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ contencioso administrativo - varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en las causas “Otoya Piedra” (Fallos: 344:3600) y “C.G.A.” (Fallos: 345:905), a las que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto no se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos del actor queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

Las cuestiones planteadas por el Estado Nacional en el recurso extraordinario relativas a la aplicación realizada por la autoridad administrativa de la facultad prevista en la parte final del artículo 29 de la ley 25.871 encuentran adecuada respuesta en los argumentos desarrollados por la Corte en los precedentes “Barrios Rojas” (Fallos: 343:990, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco) y “Otoya Piedra” (Fallos: 344:3600, voto del juez Rosenkrantz), a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Finalmente, en relación al planteo de caducidad de la pena que da sustento al acto de expulsión, fundado en el artículo 51 del Código Penal y que recién fue formulado por el señor Defensor General Adjunto de la Nación en esta instancia, cabe señalar que puede ser articulado ante la autoridad migratoria una vez concluido este trámite judicial (arg. art. 90 de la ley 25.871; Disposición SDX n° 219369, del 16 de diciembre de 2021, dictada por la Directora Nacional de Migraciones y acompañada a la causa CAF 2581/2019/2/RH1, “Cassina, Tula Judith c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, sentenciada por esta Corte el 6 de marzo de 2025).

En virtud de lo expuesto, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas por su orden atento la naturaleza de las cuestiones debatidas y lo resuelto en los precedentes a los que se remite (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímase a la recurrente de



FLP 143181/2018/1/RH1

Flores Espinoza, Luis Alberto c/
Dirección Nacional de Migraciones s/
contencioso administrativo – varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

integrar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con el presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones**, representada por el **Dr. Iván Posternak**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de La Plata n° 4**.